

Santiago, dos de abril del año dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los párrafos segundo a quinto del considerando tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que don Rodrigo Muñoz Figueroa interpuso acción de protección de derechos constitucionales a favor de veintidós alumnos de enseñanza media en contra del Alcalde de la Municipalidad de Valdivia, don Bernardo Berguer y en contra del Director del Colegio Instituto Italia, don Víctor López Mena, toda vez que luego de haber participado los estudiantes en la toma del señalado colegio se les comunicó con fecha 14 de septiembre del año 2011 la decisión de permitirles dar las pruebas después de recibir un calendario y contenido de parte de la UTP, pero encontrándose impedidos de entrar a clases.

Segundo: Que informando el Director del Instituto Italia de Valdivia señala que efectivamente adoptó la medida pedagógica en conjunto con el pleno del Consejo Extraordinario de profesores del mismo establecimiento, el que determinó otorgar a los alumnos involucrados un régimen de exámenes libres -sin asistencia a clases- con una debida calendarización, contenido y tutela de los profesores. Enfatiza que en ningún caso se ha expulsado a los alumnos.

Tercero: Que esta Corte para una acertada resolución del asunto dispuso que el Director del establecimiento educacional informara sobre la actual situación escolar en que se encuentran los alumnos afectados por la medida impugnada. A fojas 162 se cumplió dicha medida, señalando el recurrido que tres estudiantes fueron retirados por sus apoderados; cinco alumnos de cuarto medio culminaron el año escolar asistiendo normalmente a clases y fueron licenciados el 15 de diciembre del año 2011; y 14 estudiantes asisten a clases normalmente hasta el término del año lectivo el 5 de enero del año 2012. Reitera que ningún alumno fue objeto de cancelación de matrícula o alguna medida similar.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una vía especial para adoptar medidas que permitan restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado o amenazado por una actuación arbitraria o ilegal que afecte alguna de las garantías que la Carta Fundamental protege por este medio, de manera que no sólo es menester constatar la existencia de una vulneración de los derechos sino que además el tribunal debe estar en condiciones de poder adoptar alguna medida para remediar lo ocurrido.

Quinto: Que según aparece de los informes señalados anteriormente, el efecto de la medida impuesta por el

recurrido se agotó naturalmente al terminar el año lectivo 2011, de manera tal que no resulta posible adoptar medida cautelar alguna para dejar sin efecto lo acontecido, correspondiendo la desestimación del presente recurso de protección.

En conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** en lo apelado la sentencia de quince de noviembre del año dos mil once, escrita a fojas 120 y se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto a fojas 15.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 11485-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Gorziglia por estar ausente. Santiago, 02 de abril de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dos de abril de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.